

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, el pasado 02 de mayo de 2022.

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00247, Ejecutivo Hipotecario seguido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Martha Lucia Pico Arguello y Eimar Rodríguez Arciniegas.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que la sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de vocero judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de MARTHA LUCIA PICO ARGUELLO y EIMAR RODRIGUEZ ARCINIEGAS, aportando como título de recaudo copia digitalizada del pagaré por valor de \$42.861.398 con fecha de creación del 17 de enero de 2008, y de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario recaído sobre el inmueble identificado con matrícula No. 300-156520.

Dicho esto, sea el caso precisar que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Aunado a lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del

estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el pagaré por valor de \$42.861.398 con fecha de creación del 17 de enero de 2008, y la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario recaído sobre el inmueble identificado con matrícula No. 300-156520.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

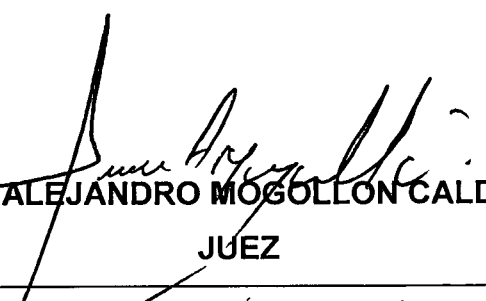
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de vocero judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de MARTHA LUCIA PICO ARGUELLO y EIMAR RODRIGUEZ ARCINIEGAS según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Ab. Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>075</u> Hoy, 01 de junio de 2022.  OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO
--